



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 18 De Jueves, 4 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	03/02/2021	Auto Decide - Acceder A La Peticion Del Abogado.
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	03/02/2021	Auto Requiere
41001311000220180037100	Liquidación	Elias Garcia Quiñonez	Alexandra Rivas	03/02/2021	Auto Decide - Niega Solicitud
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	03/02/2021	Auto Decide - Acepta Sustitucion De Poder Y Advierte
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	03/02/2021	Auto Decide - Fija Honorarios A Partidor

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

20f90c8a-6bc0-49ab-9249-64fb8e7f2459



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 18 De Jueves, 4 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	03/02/2021	Sentencia - Aprueb Particion.
41001311000220210000200	Procesos Ejecutivos	Flor Nelly Moreno Cangrejo	Manuel Fernando Gonzalez Gaona	03/02/2021	Auto Rechaza
41001311000220120018700	Procesos Ejecutivos	Liliana Patricia Hernandez Saavedra	Carlos Peña Pino	03/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220190013900	Procesos Ejecutivos	Luz Dary Musse Cruz	Alexander Chaux Llanos	03/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220190058500	Procesos Ejecutivos	Yeny Gutierrez Gutierrez	Wilson Galeano Bahamon	03/02/2021	Auto Requiere
41001311000220200028400	Verbal	Milton Javier Jimenez Bravo	Lizeth Daniela Lugo Saavedra	03/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	03/02/2021	Auto Decreta - Prueba Pericial Y Oficia A Medicina Legal

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

20f90c8a-6bc0-49ab-9249-64fb8e7f2459



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 18 De Jueves, 4 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210003100	Verbal Sumario	Wilmar Dario Leon Rojas	Maria Fernanda Murcia Alvarez	03/02/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia Y Ordena Remitirla Aljuzgadp Cuarto De Familia De La Ciudad

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

20f90c8a-6bc0-49ab-9249-64fb8e7f2459

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00047 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO : JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE
DEMANDADO : EDGAR PERDOMO

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en lo referente a adicionar en el auto adiado el 20 de enero de 2020, la facultad de recibir dineros conferida por su prohijado.
2. Revisado el expediente, se encuentra que en el poder presentado con la demanda el señor Juan José Sánchez Andrade faculto expresamente a su apoderado, el Dr. Héctor Julio López Bermúdez, para “(...) *Recibir los dineros anunciados de manera directa o por intermedio del Juzgado (..)*”
- 3 El inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso dispone que “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*” (Negrillas del Juzgado).
4. En consideración a lo anterior y por ser procedente, el Despacho accederá a lo solicitado, con la advertencia que la orden de recibir no quedará únicamente en cabeza del apoderado, pues ese no es el sentido de la norma, pudiendo cualquiera de los dos, apoderado o poderdante, solicitar la entrega de los depósitos judiciales. En consecuencia, se ordenará adicionar en el numeral segundo del auto del 20 de enero de 2020, que la orden de entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Juan José Sánchez Andrade, se extenderá también a su apoderado judicial, Dr. Héctor Julio López Bermúdez, pudiendo ser entregados a cualquiera de los dos, según se solicite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESULEVE**

PRIMERO: ADICIONAR en el numeral **SEGUNDO** del auto del 20 de enero de 2020, en el sentido que la orden de entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Juan José Sánchez Andrade, se extenderá también a su apoderado judicial, Dr. Héctor Julio López Bermúdez.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la consulta de procesos <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

D p a

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 018 del 4 de febrero de 2021</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf3ee7fb372690dacd8ec2ac8682b87c9c298fce07eebaca1c6c20c31b0bc40

Documento generado en 03/02/2021 08:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora y como quiera que a la fecha no se ha informado la ubicación exacta donde se encuentran los restos óseos del causante José Antonio Rivera, pues se informó únicamente que los mismos reposan en el Cementerio local del corregimiento de Fortalecillas, encontrándose según su manifestación a la espera de la información que suministre el administrador de ese Cementerio en cuanto al número de bóveda o tumba, se requerirá nuevamente a las partes para que allegue certificado o documento semejante donde se especifique la ubicación de los restos óseos del causante y presunto padre, pues es una carga que le corresponde a las partes para efectos de continuar con el trámite dentro del presente asunto.

Debe advertirse que esta información es carga de la parte interesada suministrarla, pues de no hacerlo el Despacho continuará con el trámite y valorará el actuar presentado en no suministrar la información requerida para la práctica de la prueba en los términos establecidos en el estatuto procesal, pues el Despacho ha dado un término más que suficiente para que se aporte.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante como a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído se alleguen certificado o documento semejante donde se informe la ubicación exacta de los restos óseos del causante José Antonio Rivera (Presunto Padre), precisando ciudad, cementerio, bóveda, lote o demás especificaciones relativas donde se encuentran los mismos, o en su defecto, se informe si los mismos fueron cremados.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, Secretaría regrese el expediente al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 018 del 4 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db70f8cc0b17f509c460eaed8f80eb28312a93447c5e50407a817d91fc428f9

Documento generado en 03/02/2021 08:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00371 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ELIAS GARCÍA CAÑONES
DEMANDADA: ALEXANDRA RIVAS

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada el 1° de febrero de 2021 por la abogada Cielo Esperanza Medina apoderada de la parte demandante, referente a que se corra traslado de la partición realizada por la partidora Olga Lucia Serna Tovar a su dirección de correo, teniendo en cuenta que el link que se encuentra en el auto del 18 de enero de 2021 no le permite ver el archivo del traslado de la Partición, frente a lo cual se considera:

1. Revisada la plataforma TYBA lugar digital donde se encuentra digitalizado el proceso y desde el 1° de julio de 2020, se advierte que en la actuación “AGREGAR MEMORAL” de fecha 18 de diciembre de 2020, se encuentra adjunto el trabajo partitivo presentado por la partidora designada en este asunto.
2. En auto calendado el 18 de enero de 2021 se procedió a correr traslado del trabajo partitivo presentado por la partidora designada para ese efecto, notificación que se efectuó en estados electrónico y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.
3. En este punto, es preciso advertir que las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia se realizan por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020., siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto.

En suma, tratándose de la virtualidad regulada por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9° se dispuso que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

De manera tal que para formalizar la notificación por estado electrónico de las decisiones judiciales no se requiere el envío de correos electrónicos, pues la norma únicamente exige realizar la publicación web y en ella insertar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que *“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”. (STC5158-2020)

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es de advertir que la apoderada afirmó que conoció del auto calendado el 18 de enero de 2021 a través del cual se dio traslado del trabajo de partición, es decir, que ese extremo tuvo conocimiento que la partidora había presentado el trabajo de partición y que se le estaba dando traslado de la partición.

Ahora, en el auto calendado el 18 de enero de 2021 (traslado del trabajo partitivo) se informó de forma expresa que el trabajo de partición del cual se daba traslado se encontraba en la plataforma TYBA, informándose el link donde se podía acceder al proceso digitalizado el cual se encontraba junto con el trabajo de partición del cual se estaba dando traslado referenciados que el mismo debía consultarse con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA y el link donde accederse al proceso correspondía a: (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>), el cual como se indicó líneas atrás se encuentra adjunto en la actuación calendada el 18 de diciembre de 2020 como “AGREGAR MEMORIAL”

Aunque, podría aceptarse que en medio de la coyuntura que generó la aplicación de los medios digitales en los procesos judiciales el demandante no haya podido acceder al trabajo de partición, bien porque no observó la actuación “agregar memorial” ora porque no conocía la manera de acceder, pero ésta situación si quiera fue puesta en conocimiento del Despacho, sólo lo fue hasta el 1° de febrero de 2021, es decir con posterioridad al vencimiento del traslado que venció el 26 de enero de 2021, pretendiendo entonces con la solicitud revivir un término ya precluido y cuya actuación de traslado conoció, pues se itera, desde su escrito fue manifestada tal situación, amén que incluso en reiteradas providencias se ha venido indicando el lugar digital donde debe consultarse el proceso, incluso existe en el micrositio del Juzgado donde precisamente se notifican por estado los autos el paso a paso de cómo se debe acceder a TYBA, lo que implica que el Despacho ha realizado todas las actuaciones para tener a disposición de todos sus usuarios y desde el 1 de julio de 2020, lo expediente digitalizado en TYBA.

Entonces advertido lo anterior y como quiera que el trabajo de partición se encontraba digitalizado desde el 18 de diciembre de 2020 y frente al mismo se corrió traslado con auto del 18 de enero de 2021 y aunque la apoderado demandante pudo advertir alguna falencia, solo lo hizo luego de vencido el termino pertinente (6 días), por lo que no fue cercenada su oportunidad, por el contrario lo que ocurrió es que dejó vencer el mismo, pretendiendo con la solicitud activar términos ya precluidos.

En consecuencia, se negará la solicitud planteada y ejecutoriado este proveído se resolverá sobre la aprobación o no del trabajo de partición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la abogada Cielo Esperanza Medina apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que ejecutoriada este proveído se pasa el expediente a Despacho para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra a disposición para su consulta en la página de la Rama judicial donde debe consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse para su consulta corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 018 del 4 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649e8b68b7eff5cd0039c8aefa70dea8b14c1b4d42f154a91c032639b09c70b1

Documento generado en 03/02/2021 07:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 2020-00252-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO
DEMANDADO: Menor GGF
REPRESENTANTE: ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la abogada demandante Sonia Vásquez Gaviria en favor de la abogada Talia Selene Barreiro Ibatá, el despacho procederá a aceptarla.

Por otra parte, advertido que la parte demandante optó por la notificación de la parte demandada en la forma establecida en el Código General del Proceso y allegó constancia de envío de la citación para notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. y a la fecha se encuentra corriendo el término pertinente, se advertirá a ese extremo para que una vez vencido el término proceda a realizar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. para lo cual deberá allegar copia cotejada expedida por la empresa de correo de los documentos enviados (auto admisorio y copia de la demanda).

Se itera esa advertencia se hace porque la parte no surtió la notificación personal como lo determina el Decreto 806 del CGP sino la que regula el CGP por lo que debe surtirla conforme lo determina el estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada Sonia Vásquez Gaviria, en su calidad de apoderada del demandante, a la abogada Talia Selene Barreiro Ibatá, para que continúe representándolo en el presente proceso.

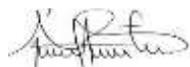
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ** identificad con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.224.624 y con tarjeta profesional número 218.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante para que, una vez vencido el término respecto de la citación para notificación personal enviada al extremo demandado, proceda a realizar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. para lo cual deberá allegar copia cotejada expedida por la empresa de correo de los documentos enviados (auto admisorio y copia de la demanda).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdfr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 018 del 4 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ade919e22f45accf0b437358ccc12017e491fb7f923d4fb7416bb71b24aaa4

Documento generado en 03/02/2021 05:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00533 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS

CAUSANTE: RAFAELA GAITÁN CARDOZO

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, abogado **ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, la suma de **\$1.408.000,00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que será cancelada por los interesados **Iván Gaitán Peña** (Herederero en representación de Napoleón Gaitán Cardozo, **Jairo Gaitán Peña** (Herederero en representación de Napoleón Gaitán Cardozo, **Mélida Gaitán Peña**(Herederero en representación de Napoleón Gaitán Cardozo, **Maria Carolina Gaitán Peña**(Herederero en representación de Napoleón Gaitán Cardozo, **María de la Cruz Gaitán de Charry**(Herederero en representación de Napoleón Gaitán Cardozo,) **Fabio Gaitán Macías** (Herederero en representación de Napoleón Gaitán Cardozo, **Pedro Gaitán Suaza** (Herederero en representación de su difunto padre Pedro Gaitán Peña herederero de Napoleón Gaitán Cardozo, **Yezid Gaitán Peña** (Herederero en representación de Napoleón Gaitán Cardozo y cesionario de la señora Doris Gaitán de Neira heredera en representación respecto del causante Carlos Gaitán Cardozo), **HUGO GAITÁN PEÑA** (Herederero en representación de Reinadlo Gaitán Cardozo), **DORA GAITÁN PEÑA** (Herederera en representación de Reinadlo Gaitán Cardozo), **HAYDEE GAITÁN DE RIOS** (Herederera en representación de Reinadlo Gaitán Cardozo), **MARITZA GAITÁN PEÑA** (Herederero en representación de Reinadlo Gaitán Cardozo), **LUCY MIREYA GAITÁN FALLA**, **HENRY GAITÁN GONZÁLEZ** (Herederero en representación de Reinadlo Gaitán Cardozo) e **ISABEL CRISTINA GAITÁN SÁNCHEZ** (Cesionaria de José Ronney Gaitán Peña hijo del fallecido Reinaldo Gaitán Cardozo),

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los interesados relacionados y al partidor en el valor establecido dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpd/r

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N°
18 del 4 de febrero de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c9e83dafd56b21793224879944885765bedcd87dff7f1e87b84ed34
3a35df3**

Documento generado en 03/02/2021 08:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00533 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS
CAUSANTE: RAFAELA GAITÁN CARDOZO

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidador designado en este asunto presentó nuevamente el trabajo de partición ordenado rehacer en auto calendado el 19 de enero de 2021 y las partes no presentaron ninguna objeción, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 26 de abril de 2013, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestado de la causante Rafaela Gaitán Cardozo.

2.2. Durante el trámite fueron reconocidos como interesados en calidad de herederos en representación del señor Napoleón Gaitán Cardozo (Heredero en calidad de hermano de la causante Rafaela Gaitán Cardozo) a los señores: María Carolina Gaitán Peña, Mélida Gaitán Peña, Jairo Gaitán Pela, Iván Gaitán Peña, Yezid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán Peña, Pedro Gaitán Suaza (en calidad de heredero de Pedro Gaitán Gaitán) y Fabio Gaitán Macias.

Así mismo, fueron reconocidos como herederos en representación del señor Reinaldo Gaitán Cardozo (Heredero en calidad de hermano de la causante Rafaela Gaitán Cardozo) a los señores: José Ronney Gaitán Peña (cedió derechos a favor de Isabel Cristina Gaitán Sánchez), Hugo Gaitán Peña, Dora Gaitán Peña, Haydee Gaitán Peña, Maritza Gaitán Peña, Herney Gaitán Peña y Lucy Mireya Gaitán Peña.

En lo que corresponde a los derechos del señor Carlos Gaitán Cardozo (Heredero en calidad de hermano de la causante Rafaela Gaitán Cardozo) su hija y heredera Doris Gaitán de Neira, cedió los derechos a favor del heredero Yezid Gaitán Peña.

2.3 En audiencia celebrada el 12 de julio de 2013 se presentaron los inventarios y avalúos de común acuerdo por todos los interesados, se corrió el respectivo traslado en la forma dispuesta por el Código de Procedimiento Civil y en auto del 23 de julio de 2013 se procedió a su aprobación.

2.4 Con posterioridad fueron presentados inventarios y avalúos adicionales fijándose fecha para ese efecto y los cuales fueron aprobados auto del 22 de junio de 2015, teniéndose como bienes de la sucesión los siguientes

i) Activos:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- **Partida Primera:** 325 cuotas en la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION que representan **\$325.000**, VALOR: \$1.000.00 valor nominal de cada una.
- **Partida Segunda:** derecho de cuota equivalente a una cuarta parte (1/4) que la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO, tenía sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-341978 de la ciudad de Bogotá, derecho de cuota avaluado en la suma de **\$92.850.250**.
- **Partida Tercera:** Título No. 11504400 expedido por el Banco Ganadero en el año 1992 a nombre de la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO por un total de 1.361 acciones nominativas, clase B y a las que se les dio un avalúo \$1.000.00 cada acción. Derecho avaluado en **\$1.361.000**
- **Partida cuarta:** Derecho cuota equivalente a una cuarta parte (1/4) que la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO, tenía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-72082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva. Derecho avaluado en la suma de **\$2.981.000**

ii) **Pasivos:** Inventariados en ceros.

2.5 Se decretó la partición y se designó partidor para ese efecto, el cual fue presentado en el término concedido.

2.6 Allegado el Paz y Salvo de la DIAN, se procedió a correr traslado del trabajo partitivo el cual no fue objetado pero si ordenado rehacer de oficio por este Despacho.

2.7 Presentado nuevamente el trabajo partitivo se procede a resolver sobre su aprobación previo las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de sucesión de la causante Rafaela Gaitán Cardozo

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos iniciales como los adicionales, los cuales fueron presentados y aprobados; se decretó la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por un auxiliar de justicia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, el partidor designado presentó el trabajo de partición el cual aunque no fue objetado por la parte interesada, si fue ordenado rehacer de oficio por parte del Despacho. Presentado nuevamente el trabajo y revisado el mismo se tiene que:

Frente a los activos se realizó adjudicación así:

Advertido que los herederos de la causante **RAFAELA GAITAN CARDOZO**, corresponden a sus hermanos señores **NAPOLEON GAITAN CARDOZO, REINALDO GAITAN CARDOZO y CARLOS GAITAN CARDOZO** ya fallecidos igualmente, los mismos se encuentran representados por sus herederos, razón por la que se procedió así:

i) **IVÁN GAITÁN PEÑA, JAIRO GAITÁN PEÑA, MÉLIDA GAITÁN PEÑA, MARIA CAROLINA GAITÁN PEÑA, MARIA DE LA CURZ GAITÁN DE CHARRY, FABIO GAITÁN MACIAS** (Derecho que proviene de su difunto padre Napoleón Gaitán Cardozo) y **PEDRO GAITÁN SUAZA** (Derecho que proviene de su difunto padre Pedro Gaitán Peña heredero de Napoleón Gaitán Cardozo) derecho avaluado en **\$4.063.218.75** para cada uno de ellos y cuya adjudicación se procedió así:

- La suma de doce mil quinientos pesos (**\$12.500.00**) representados en 12.5 cuotas en la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACION, inventariada en la partida primera.
- La suma de tres millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos diez pesos con 42 centavos (**\$3.868.510.42**), representados en un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al **1.04159%** sobre el avalúo de noventa y dos millones ochocientos cincuenta mil doscientos cincuenta pesos (\$92.850.250.00), en que fue estimado el avalúo del bien relacionado en la partida segunda que corresponde a un derecho de cuota por el equivalente a una cuarta parte (1/4) que la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO, tenía sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-341978**, ubicado en la ciudad de Bogotá.
- La suma de cincuenta y ocho mil pesos (**\$58.000.00**) representados en 57 acciones nominativas clase B, respecto del título No, 11504400 expedido por el Banco Ganadero en el año de 1992 a nombre de la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO; inventariada en la partida tercera.
- La suma de ciento veinticuatro mil doscientos ocho pesos con 33 centavos (**\$124.208.33**), representados en un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al **1.04166%**, sobre el avalúo de dos millones novecientos ochenta y un mil pesos (\$2.981.000.00) en que fue estimado el avalúo del bien relacionado en la partida cuarta y que corresponde a un derecho de cuota por el equivalente a una cuarta parte (1/4) que la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO, tenía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-72082** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva.

ii) **YEZID GAITÁN PEÑA MACIAS** (Derecho que proviene de su difunto padre Napoleón Gaitán Cardozo) y del (Derecho que como cesionario recibió de la señora Doris Gaitán de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Neira única heredera en representación reconocida respecto del causante Carlos Gaitán Cardozo) derecho avaluado en **\$36.567.968.74**

- La suma de ciento veinte mil quinientos pesos (**\$120.500.00**) representados en 120.5 cuotas en la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACION. Inventariada en la partida primera.
- La suma de treinta y cuatro millones ochocientos dieciocho mil quinientos noventa y tres pesos con 75 centavos (**\$34.818.593.75**), representados en un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al **9.3749%**, sobre el avalúo de noventa y dos millones ochocientos cincuenta mil doscientos cincuenta pesos (\$92.850.250.00), en que fue estimado el avalúo del bien relacionado en la partida segunda y que corresponde a un derecho de cuota equivalente a una cuarta parte (1/4) que la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO, tenía sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-341978**, ubicado en la ciudad de Bogotá
- La suma de quinientos once mil pesos (**\$511.000.00**) representados en 511 acciones nominativas clase B, respecto del título No, 11504400 expedido por el Banco Ganadero en el año de 1992 a nombre de la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO; inventariada en la partida tercera.
- La suma de un millón ciento diecisiete mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 99 (**\$1.117.874.99**), representados en un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al **9.37499%**, sobre el avalúo de dos millones novecientos ochenta y un mil pesos (\$2.981.000.00) en que fue estimado el avalúo del bien relacionado en la partida cuarta y que corresponde a un derecho de cuota por el equivalente a una cuarta parte (1/4) que la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO, tenía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-72082** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva

iii) **HUGO GAITÁN PEÑA, DORA GAITÁN PEÑA, HAYDEE GAITÁN DE RIOS, MARITZA GAITÁN PEÑA, LUCY MIREYA GAITÁN FALLA, HENRY GAITÁN GONZÁLEZ** (Derecho que proviene de su difunto padre Reinaldo Gaitán Cardozo) e **ISABEL CRISTINA GAITÁN SÁNCHEZ** (Cesionaria de José Ronney Gaitán Peña hijo del fallecido Reinaldo Gaitán Cardozo) derecho avaluado en **\$4.643.678.57** para cada uno de ellos y cuya adjudicación se procedió así:

- La suma de quince mil quinientos pesos (**\$15.500.00**) representados en 15.5 cuotas en la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACION. Inventariada en la partida primera.
- La suma de cuatro millones cuatrocientos veintiún mil doscientos veintiséis pesos con 19 centavos (**\$4.421.226.19**), representados en un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al **1.19041%**, sobre el avalúo de noventa y dos millones ochocientos cincuenta mil doscientos cincuenta pesos (\$92.850.250.00), en que fue estimado el avalúo del bien relacionado en la partida segunda y que corresponde a un derecho de cuota por el equivalente a una cuarta parte (1/4) que la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO, tenía sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-341978**, ubicado en la ciudad de Bogotá.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- La suma de sesenta y cinco mil pesos (**\$65.000.00**) representados en 65 acciones nominativas clase B, respecto del título No. 11504400 expedido por el Banco Ganadero en el año de 1992 a nombre de la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO; inventariada en la partida tercera.
- La suma de ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos con 38 centavos (**\$141.952.38**), representados en un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al **1.190476%**, sobre el avalúo de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$2.981.000.00) en que fue estimado el avalúo del bien relacionado en la partida cuarta y que corresponde a un derecho de cuota por el equivalente a una cuarta parte (1/4) que la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO, tenía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-72082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva

Frente a los pasivos: se inventariaron en ceros.

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada uno de los interesados siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los bienes se encontraban en cabeza de la causante a la fecha de fallecimiento de la misma.

Por lo demás, los interesados no propusieron ninguna objeción a la partición presentada, pues dada en traslado no se presentó reparo alguno, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y el presente fallo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

6. Por lo demás, se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **RAFAELA GAITÁN CARDOZO** quien en vida se identificó con C.C. No. 20.044.014.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la masa sucesoral de la causante **RAFAELA GAITÁN CARDOZO** quien en vida se identificó con C.C. No. 20.044.014 ante el fallecimiento de esta.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en el Folio de Matricula inmobiliaria de los bienes adjudicados en los registros respectivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar cen la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse para la consulta corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 018 del 4 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c246aa9f313c9023825bbec33e3db5d973ea1986f5ccfd49e1ff12edf911d8c
Documento generado en 03/02/2021 08:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00002-00
Expediente: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Menor V.G.M. representada legalmente
por FLOR NELLY MORENO CANGREJO
Demandado: MANUEL FERNANDO ONZALEZ GAONA

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la demanda propuesta por Flor Nelly Moreno Cangrejo, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 21 de enero de 2021, el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el día 21 de enero de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital por lo que no hay lugar a devolver anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder a la consulta:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

DP.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 018 del 4 de febrero de 2021

Secreta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd66e2f27d4019f9c16e01aefbaf65d35f3534979cb54dfaa933ca9d0cece786

Documento generado en 03/02/2021 08:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00187 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA
DEMANDADO : CARLOS PEÑA PINO

Neiva, tres (03) de febrero de 2021

1. Se pronuncia el Despacho sobre las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes dentro del proceso.

2. Revisado el expediente se encuentra que:

2.1. En proveído de fecha 03 de febrero de 2020, se dejó sin efectos el auto del 25 de febrero de 2019 que aprobó la liquidación del crédito que fue presentada hasta noviembre de 2018, tras advertir que, de mantenerla, se vulneraba el debido proceso del demandado pues se incluyeron emolumentos respecto de los cuales no existía ninguna obligación alimentaria, tales como “ropa de diciembre” y “cuota ropa junio”; adicionalmente, se advirtió que solo se tendrían en cuenta los títulos que se consignaron con posterioridad a junio de 2012, pues lo anteriores ya se habían tenido en cuenta para la liquidación aprobada en mayo de 2015 y que se incluiría la liquidación de costas, la cual no se había tenido en cuenta. Tomando estas consideraciones el Despacho no aprobó las actualizaciones del crédito que se habían tomado hasta la fecha, actualizándola de oficio hasta de febrero de 2020 por un monto de \$12.337.607, valor en el que se encontraban incluidos los títulos hasta febrero de 2020.

2.2. La referida providencia quedó debidamente ejecutoriada el 07 de febrero de 2020, tal como consta en la constancia secretarial del 10 de febrero de 2020.

2.3. El 28 de agosto de 2020, el Despacho dispuso actualizar de oficio la liquidación del crédito, estableciendo que con los títulos ya pagados a la parte demandante y los que se ordenó entregar en ese proveído, se cubría el saldo total adeudado, decretando la terminación del proceso y ordenando la devolución de títulos judiciales al demandado.

2.4. Dicha providencia fue recurrida por el apoderado de la parte demandada quien indicó que su representado había realizado múltiples consignaciones de depósitos judiciales con destino al proceso a partir del 06 de julio de 2012, adicionalmente informó que no conocía la existencia de otros dineros producto de embargos practicados por lo que solicitó una certificación de la relación de títulos pagados y la remisión a su correo electrónico de todos los folios del proceso.

2.5. En proveído del 14 de octubre de 2020, el Despacho atendiendo que la falta de acceso de ese extremo de la litis a la información relacionada con los títulos pagados le impidió ejercer contra la decisión la objeción que la misma normativa le otorga y como quiera que de la decisión de la liquidación se derivó la terminación y la entrega de títulos, resolvió reponer el auto, y en su lugar, requirió a ambas partes para que

presentaran la liquidación del crédito, ordenando que por secretaría se les enviara el reporte de títulos (consignados, pagados y pendientes por pagar) generados por el Banco Agrario de Colombia frente a las partes. Finalmente, dispuso el pago de las cuotas alimentarias mensuales causadas desde el mes de octubre de 2020 y hasta decidir sobre la procedencia de la terminación del proceso.

2.6. Revisado el reporte de los títulos judiciales, se logró verificar que con posterioridad a los títulos depositados hasta febrero de 2020, pues los anteriores fueron tenidos en cuenta en la liquidación aprobada en auto del 03 de febrero de 2020, se realizaron los pagos de cuatro títulos, a saber: 439050001001779 por valor de \$1.317.000 el 05/05/2020, 439050001001942 por valor de \$658.500 el 07/05/2020, 439050001001943 por valor de \$658.500 el 07/05/2020 y 439050001008408 por valor de \$1.317.000 el 21/07/2020. Adicionalmente se acreditó que existen dos títulos que no han sido cancelados, estos son, 439050001011147 por valor de \$5.378 y 439050001011193 por valor de 25.000.000.

2.7. Las partes allegan actualización del crédito, vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobar la que se ajuste a derecho, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, sino fuera porque ninguna de ellas reúne ese presupuesto por lo que se dispondrá realizar una actualización de oficio teniendo en cuenta la última aprobada.

3. De cara a las liquidaciones presentadas por la parte demandante y demandada se considera:

4.1. En lo que respecta a la presentada por la parte demandada el Despacho se abstendrá de aprobarla como quiera que no solo no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 03 de febrero de 2020 y porque se liquidó el crédito hasta agosto de 2020, amén de no tener en cuenta la liquidación de costas.

La base para la actualización del crédito en este asunto será el valor adeudado a esa fecha, ello de conformidad con el artículo 446 numeral 4, según el cual cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; en tal norte el valor a actualizar será desde esa data, hasta el mes de febrero de 2021 con respecto a las cuotas causadas hasta la fecha con sus intereses, pues es clara la normativa vigente en cuanto la base de la actualización del crédito es la aprobada.

Adicionalmente porque en dicho proveído el Despacho realizó un control de legalidad minucioso, en el que se valoraron todos los pagos realizados hasta la fecha y se desestimaron todas las liquidaciones violatorias del debido proceso del demandado por no estar acorde con el documento base del recaudo, el mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución; proveído que se encuentra en firme en cuento ningún recurso, objeción y oposición se presentó frente al mismo.

4.2. Ahora bien, referente a la liquidación de la parte demandante, al igual que la parte demandada, presentó una liquidación en la que no tuvo en cuenta el valor de la última aprobada como lo ordena el artículo 446 del C. G. P. , además de que echó de menos la liquidación de costas; adicionalmente liquidó nuevamente los intereses y el capital, se itera sin tener en cuenta que la actualización debía realizarse con observancia de la última liquidación aprobada y en la que por demás cabe recalcar se hizo una labor de saneamiento.

4.3. Atendiendo lo anterior, se modificará de oficio las liquidaciones presentadas y se liquidará hasta el mes de febrero de 2021, inclusive, advirtiendo que solo se tendrán en cuenta los títulos consignados con posterioridad al 08 de enero de 2020, pues los anteriores ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación aprobada en febrero de 2020 y que finalmente con los títulos consignados hasta el momento es procedente dar por terminado el proceso, lo que implica que la actualización se realice con la causación

de la cuota alimentaria hasta este mes, según lo dispone el art. 431 del CGP, pues corresponde lo ejecutado a alimentos.

4.4. Por último cabe advertir que pese a que en el numeral cuarto del auto del 14 de octubre de 2020 el Despacho ordenó el pago de las cuotas alimentarias mensuales causadas desde el mes de octubre de 2020 y hasta decidirse sobre la procedencia de la terminación del proceso, ninguna de esas cuotas se han pagado teniendo en cuenta que los dos únicos títulos disponibles para pago y de los que ya tienen conocimiento las partes, se encuentran a disposición del Despacho y el Demandado no realizó nuevos pagos, por lo que se actualizará la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, pues esas las referidas cuotas se siguieron causando.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante y demandada por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2021 inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	FECHA CONSIGNACION ABONO	ABONOS
feb-20	\$ 12.337.607,00	\$ 61.688,04	12	\$ 740.256,42	30/04/2020	\$ 1.317.000,00
mar-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	11	\$ 24.139,39	5/05/2020	\$ 658.500,00
abr-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	10	\$ 21.944,90	5/05/2020	\$ 658.500,00
may-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	9	\$ 19.750,41	10/07/2020	\$ 1.317.000,00
jun-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	8	\$ 17.555,92	12/08/2020	\$ 5.378,00
jul-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	7	\$ 15.361,43	12/08/2020	\$ 25.000.000,00
ago-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	6	\$ 13.166,94	TOTAL	\$ 28.956.378,00
sep-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	5	\$ 10.972,45		
oct-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	4	\$ 8.777,96		
nov-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	3	\$ 6.583,47		
dic-20	\$ 438.898,00	\$ 2.194,49	2	\$ 4.388,98		
ene-21	\$ 454.259,00	\$ 2.271,30	1	\$ 2.271,30		
feb-21	\$ 454.259,00	\$ 2.271,30	0	\$ 0,00		
TOTAL	\$ 17.635.105			\$ 885.169,57		

SALDO A FEBRERO 2021 \$18.520.274,57

COSTAS \$12.900,00

TOTAL \$18.553.174,57

ABONOS \$28.956.378,00

TOTAL \$10.403.203,44

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a febrero de 2020 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses, el saldo asciende a la suma de **\$18.553.174,57**, valor que se cubre con los depósitos que ya fueron entregados a la parte demandante por valor de **\$ 3.951.000** y con los títulos que se ordenan entregar en este proveído por valor de **\$14.602.174,57** quedando como saldo a favor del demandado la suma de **\$10.403.203,44**.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de febrero de 2021, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría remita los oficios a las entidades pertinentes donde se comunicó la medida y a ambas partes para que la parte interesada realice las gestiones a fin de concretar tal levantamiento.

QUINTO: Ordenar entregar a las partes y una vez ejecutoriado este proveído:

a) A la parte demandante títulos judiciales por valor de **\$14.602.174,57**, en consecuencia y dado que uno de los demandantes ya es mayor de edad, se entregará a la señora Liliana Patricia Hernández Saavedra como representante legal del menor Kevin Felipe Peña Hernández, títulos judiciales por valor de **\$ 7.301.087,285** y al señor Jhon Fredy Peña Hernández, títulos judiciales por valor de **\$ 7.301.087,285**.

b) Al demandado títulos judiciales por valor de **\$10.403.203,44** y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

SEXTO: NEGAR la solicitud de enviar copia del proceso al correo electrónico del apoderado del demandado el proceso, pues el mismo se encuentra digitalizado en la página en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) por lo que debe consultar con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, además que en correo electrónico del 14 de diciembre de 2020, ya se le había remitido el link pertinente para su descargue.

D p.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34282eb90a2940b6f2ac2901747c5e5d1715e5465ee2e3ff8c437c10770b069b

Documento generado en 03/02/2021 06:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00139 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ DARY MUSSE CRUZ
DEMANDADO : ALEXANDER CHAUX LLANOS

Neiva, tres (03) de febrero de 2021

1. Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación del crédito presentada ante su no objeción sino fuera porque la misma no se compadece con el ordenamiento establecido en el art. 446 del CGP, lo que deriva que el Despacho la realice de oficio y como quiera que en virtud de la liquidación presentada y los títulos existentes se logra cubrir el crédito se ordenará el pago de los títulos judiciales, como se pasa a explicar:

2. Revisado el expediente se encuentra que:

2.1. Mediante Auto del 26 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la menor K.C.M. por la suma de \$3.630.935, por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada cuota adeudada y por las cuotas alimentarias casadas en lo sucesivo en el presente proceso.

2.2. El 18 de junio de 2019 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma neta de \$3.630.935 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos del mandamiento de pago, así mismo por el interés de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas y por las cuotas causadas y que en lo sucesivo se causaran y que no sean pagadas por la parte ejecutada hasta el pago total de la obligación. No se condenó en costas.

2.3. El 05 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada parcialmente por el Despacho el 17 de diciembre de 2019, solo en lo referente al valor de capital e intereses, excluyendo los gastos de notificación y agencias en derecho los cuales no hacían parte de la liquidación

2.4. El 04 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, la cual fue aprobada por el Despacho en proveído calendado el 02 de julio de 2020, luego de levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19. En dicha providencia se ordenó la entrega de los títulos consignados a esa fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Luz Dary Musse Cruz, hasta el valor de lo ejecutado, aclarando que la parte interesada debía solicitarlos vía correo electrónico y, se advirtió a las partes que el título No. 439050000997195 por valor de \$ 465.190 pesos, que fue consignado con

posterioridad a la liquidación y por ende, no fue incluido en la actualización que se aprobó en ese proveído, debía ser tenido en cuenta en la próxima reliquidación que se presentara.

2.5. Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidenció que además del título No. 439050000997195 por valor de \$ 465.190 pesos, se pagó el título 439050000999300 por valor de \$489.041 pesos. Adicionalmente, se verificó que se realizaron varios depósitos posteriores, los cuales no han sido cancelados a la fecha, estos son:

0439050001001954	constituido	el	05/05/2020	por	valor	de	\$	489.005,00
439050001004712	constituido	el	02/06/2020	por	valor	de	\$	489.005,00
439050001007587	constituido	el	03/07/2020	por	valor	de	\$	489.005,00
439050001008624	constituido	el	13/07/2020	por	valor	de	\$	505.205,00
439050001010596	constituido	el	03/08/2020	por	valor	de	\$	489.005,00
439050001013098	constituido	el	01/09/2020	por	valor	de	\$	489.005,00
439050001016214	constituido	el	05/10/2020	por	valor	de	\$	489.005,00
439050001019468	constituido	el	11/11/2020	por	valor	de	\$	489.005,00
439050001021539	constituido	el	01/12/2020	por	valor	de	\$	489.005,00
439050001021689	constituido	el	03/12/2020	por	valor	de	\$	505.205,00
439050001023959	constituido	el	28/12/2020	por	valor	de	\$	489.005,00

3. De cara a la liquidación presentada por la parte demandante y la solicitud de pago de títulos se considera.

3.1. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

3.2. De la revisión de la liquidación del crédito, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, lo que implica una modificación de oficio en los siguientes términos:

En la liquidación presentada, no se tuvieron en cuenta los títulos judiciales consignados que corresponden a los pagos efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, por razón de la medida de embargo, pese a que en el auto que probó la última liquidación se advirtió a las partes que debía incluirse el título No. 439050000997919 por valor de \$ 465.190 pesos en la actualización que se presentara, adicionalmente, revisando el portal de depósito judiciales del Banco Agrario, se evidencia que se realizó otro pago correspondiente al título 439050000999300 por valor de \$489.041 pesos y que existen sendos depósitos que si bien no han sido pagados a la parte actora se tendrán en cuenta en la liquidación con la advertencia que en lo referente a los meses que fueron consignados no se generan intereses, en cuanto los mismos solo se causan por las cuotas que no se cancelaron y de las cuales no existen depósitos.

4.3. Ahora bien, en lo que respecta a las cuotas adicionales por concepto de vestuario de los meses de diciembre de 2017, junio y diciembre de 2018 y, junio y diciembre de 2019, que asevera el apoderado de la parte demandante no fueron incluidas en la última liquidación del crédito aprobada, el Despacho las denegara por la potísima razón que no es la oportunidad procesal para adicionar cuotas de una liquidación debidamente aprobada y ejecutoriada; además porque dicha actualización fue presentada por el mismo abogado que ahora pretende ahora que se computen nuevamente, amén que vale aclarar, sí incluyó algunos de esos valores, específicamente hasta la cuota adicional de junio de 2019, en la liquidación del crédito presentada el 05 de julio de 2019 y que también fue aprobada, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado lo que implica que no hay lugar a modificarlo pues ello implicaría la vulneración al debido proceso del demandado.

4.3. Atendiendo lo anterior, se modificará de oficio las liquidaciones presentadas y se liquidará hasta el mes de febrero de 2021, inclusive, advirtiendo que solo se tendrán en cuenta los títulos consignados con posterioridad al 29 de enero de 2020, pues los anteriores ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación aprobada en julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2021 inclusive.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TAL INTERES	ABONOS
saldo a marzo 2020	\$ 1.039.001,94		\$ 5.195	11	\$ 57.145,11	
abr-20	\$ 208.230,00		\$ 1.041	10	\$ 10.411,50	
may-20	\$ 208.230,00		\$ 1.041	9	\$ 0,00	489.005,00
jun-20	\$ 208.230,00	\$ 178.483,86	\$ 1.934	8	\$ 0,00	489.005,00
jul-20	\$ 208.230,00		\$ 1.041	7	\$ 0,00	994.210,00
ago-20	\$ 208.230,00		\$ 1.041	6	\$ 0,00	489.005,00
sep-20	\$ 208.230,00		\$ 1.041	5	\$ 0,00	489.005,00
oct-20	\$ 208.230,00		\$ 1.041	4	\$ 0,00	489.005,00
nov-20	\$ 208.230,00		\$ 1.041	3	\$ 0,00	489.005,00
dic-20	\$ 208.230,00	\$ 178.483,86	\$ 1.934	2	\$ 0,00	\$ 1.483.215,00
ene-21	\$ 281.112,00		\$ 1.406	1	\$ 1.405,56	
feb-21	\$ 281.112,00		\$ 1.406	0	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 3.475.295,94	\$ 356.967,72		TOTAL	\$ 68.962,17	

SALDO A FEBRERO 2021 \$3.901.225,83

ABONOS \$6.365.686,00

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a febrero de 2020 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$3.901.225,83**, valor que se cubre con los depósitos que ya fueron entregados a la parte demandante por valor de **\$ 954.231** y con los títulos que se

ordenan entregar en este proveído por valor de **\$2.946.994,83** quedando como saldo a favor del demandado la suma de **\$2.464.460,17**.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de febrero de 2021, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas y a los correos electrónicos de las partes y apoderados que lo hubieren reportado a fin de que la parte interesado concrete lo referente a la comunicación del levantamiento.

SEXTO: Ordenar entregar a las partes y una vez ejecutoriado este proveído:

a) A la parte demandante títulos judiciales por valor de **\$2.946.994,83**.

b) Al demandado títulos judiciales por valor de **\$2.464.460,17** y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Daniela P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: 6cbe7c15f6e449b23dda89afec9bf3be55c8b6

Documento generado en 03/02/2021 06:58:34 PM

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 018 del 4 de febrero de 2021</p>  <p>Secretaria</p>
--

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00585 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: YENNY GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: WILSON GALEANO BAHAMON

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando se requiera al Pagador del demandado Nueva E.P.S. a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario ordenada por el Despacho.

Teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia le informó a la abogada a través de su línea gratuita, que no existen títulos judiciales a favor de la señora Yeni Gutiérrez Gutiérrez y que el oficio No. 1518 fue debidamente remitido por la secretaría del Juzgado el 01 de diciembre de 2020, sin que a la fecha la entidad respondiera sobre la anotación de la medida cautelar, se dispondrá requerir al pagador.

Aunque en su momento se envió el documento pertinente a la entidad, para la concreción de la medida se dispondrá que la apoderada de la parte demandante lo radique ante su destinatario y allegue la acreditación de tal radicación, para lo cual el Despacho remitirá el oficio pertinente a su correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del demandado Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del demandado y ordenada mediante auto del 03 de noviembre de 2020 y comunicado mediante correo electrónico el 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación allegue la constancia de radicación del requerimiento realizado a su destinatario. Secretaria remita el oficio pertinente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para lo de su cargo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

DP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22de2a98b144e96b96af2526bd762dfafcf5fc70305daedeef9d71d41a37c06

Documento generado en 03/02/2021 07:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00284 00**
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JAVIER JIMENEZ BRAVO
DEMANDADA: LIZETH DANIELA LUGO SAAVEDRA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Javier Jiménez Bravo contra la señora Lizeth Daniela Lugo Saavedra, en los términos establecidos en el auto del 19 de enero de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Javier Jiménez Bravo, contra la señora Lizeth Daniela Lugo Saavedra y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Lizeth Daniela Lugo Saavedra, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la misma a la dirección electrónica de la demandada (aportada en el trámite) con el envío del auto admisorio como lo dispone la norma.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los que exige el Decreto 806 de 2020 para ese efectos), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la notificación personal y la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA

(siglo XXI web) ahí se encuentran las actuaciones registradas, los memoriales allegados y el expediente digital (el link donde accederse corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 018 del 4 de febrero de 2021



Secretaria

María I

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e1a1f6603c69b64c3a8e27b30ca4428107fda458db055126808f8dce8cf5a4

Documento generado en 03/02/2021 09:02:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00354 00
DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDGAR RAMÍREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) autorizó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que haga uso de las muestras de ADN tomadas al interior del proceso que cursó en ese Despacho Judicial bajo el radicado 2017-181 y con destino a este proceso, a efectos de utilizar los remanentes de las muestras procesadas y los perfiles genéticos obtenidos en los informes periciales No. DRBO-LGEF-1802001863 – DRBOLGEF-1802002441, se procederá a poner en conocimiento dicha autorización junto con copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) (Cdn3. FI.162 pdf) y dictamen pericial practicado en ese proceso (. (FI.144 pdf Cdn3), tal como fue requerido por Medicina Legal.

2. Ahora, advertido que Medicina legal requirió información yo/ individualización de la persona a quien se tomará las muestras de ADN para ser cotejadas con las existentes en el proceso tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) y cuál de éstas serán utilizadas a efectos de liquidar los costos para la practica de la prueba de ADN, se procederá a Decretar la prueba de ADN con el demandante Edgar Ramírez (presunto hijo), Rigoberto y Oscar Tovar Ramírez (hermanos del demandante para crear perfil genético de la progenitora de quien no se sabe ubicación de restos) muestras que deberán ser cotejadas con los remanentes que fueron autorizados y cuyas muestras corresponde a la de las señoras Liliana y Constanza González Rayo (Hijas reconocidas del causante), Marina Rayo Valbuena (progenitora de éstas), Lilia del Carmen Ortiz Delgado (Hija declarada por sentencia) y Miguel Ángel y Álvaro Ortiz Delgado (Hermanos de Lilia del Carmen Ortiz Delgado con quienes se reconstruyó el perfil genético de la progenitora).

Al respecto se precisa lo siguiente:

- Dentro del presente asunto obra como demandante el señor Edgar Ramírez (presunto hijo del causante Gustavo González Arroyo cremado).
- Las herederas determinadas corresponden a las señoras Marina Rayo Valbuena (cónyuge supérstite), Liliana y Constanza González Rayo en calidad de hijas del causante.
- En el proceso de filiación tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva bajo el radicado 2017-181 obró como demandante la señora Lilia del Carmen

Ortiz Delgado y contra las herederas antes mencionadas, ésta quien fue vinculada en este trámite tras haber sido declarada hija el causante Gustavo González Arroyo.

- La prueba genética practicada por medicina legal y dirigida al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se realizó con la demandante Lilia del Carmen Ortiz Delgado (presunta hija), Liliana y Constanza González Rayo (Hijas reconocidas), Marina Rayo Valbuena (madre de las hijas reconocidas) y dos hermanos de la demandante, Miguel Ángel y Álvaro Ortiz Delgado. (Fl.144 pdf Cdo 3) para reconstruir perfil genético de la progenitora de la señora Lilia del Carmen Ortiz Delgado.
- En el presente asunto se tiene conocimiento que el demandante tiene dos hermanos, Rigoberto y Oscar Tovar Ramírez con quienes se puede crear perfil genético de la progenitora de quien no se tiene conocimiento de la ubicación de los restos de la progenitora del demandante.

En virtud de lo anterior y dado que las muestras a practicar corresponden a la de los señores Edgar Ramírez, Rigoberto y Oscar Tovar Ramírez frente a los remanentes que autorizó el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (éstas frente a la cuales se indicó no generan valor alguno) se procederá a oficiar a Medicina Legal para que informe el costo de la prueba y el procedimiento para cancelar la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de Medicina Legal la autorización emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva para que esa entidad con destino a este proceso utilice los remanentes de las muestras procesadas y los perfiles genéticos obtenidos en los informes periciales No. DRBO-LGEF-1802001863 – DRBOLGEF-1802002441.

Secretaría proceda a elaborar y remitir oficio, junto copia del presente proveído, auto de autorización proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) (Cdo3. Fl.162 pdf) y dictamen pericial practicado en ese proceso (. (Fl.144 pdf Cdo 3).

SEGUNDO: DECRETAR prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al demandante **EDGAR RAMÍREZ** (presunto hijo), **RIGOBERTO Y OSCAR TOVAR RAMÍREZ** (hermanos del demandante para reconstruir perfil genético de la progenitora del demandante de quien no se sabe ubicación de restos)

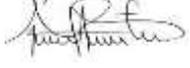
Las anteriores muestras deberán ser cotejadas con los remanentes que fueron autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y cuyas muestras corresponde a la de las señoras **LILIANA Y CONSTANZA GONZÁLEZ RAYO** (Hijas reconocidas del causante), **MARINA RAYO VALBUENA** (progenitora de éstas), **LILIA DEL CARMEN ORTIZ DELGADO** (Hija declarada por sentencia) y **MIGUEL ÁNGEL Y ÁLVARO ORTIZ DELGADO** (Hermanos de Lilia del Carmen Ortiz Delgado con quienes se reconstruyó el perfil genético de la progenitora).

TERCERO: OFICIAR a Medicina Legal para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar el costo de la prueba antes decreta y el procedimiento para cancelar la misma.

CUARTO: Una vez se allegue la información aquí peticionada y se acredite el pago fijado por Medicina Legal para efectos de practicar la prueba de ADN se procederá a la programación de la toma de muestras del demandante y sus hermanos referidos en ordinal segundo..

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde acceder para la consulta de procesos, corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 018 del 4 de febrero de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce07283e0af09e2cf26d5ff9ef7e2fe56ffb2a2b9cfc9140db752dad6b8a41b4

Documento generado en 03/02/2021 08:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00031 00
Expediente: DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante : WILMAR DARIO LEON ROJAS
Demandado: Menor JJLM Representado por su progenitora
MARIA FERNANDA MURCIA ALVAREZ

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **Wilmar Darío León Rojas**, presenta demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA contra el menor JJLM representado por su progenitora **María Fernanda Murcia Álvarez**. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 397 del C.G del Proceso en su numeral 6 que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tratan ante el mismo juez en las que se fijó.

2º. Que el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, fijó cuota alimentaria, respecto de la cual se solicita su modificación (Disminución), según se informa en la demanda (hecho cuarto) y obra prueba de tal circunstancia, pues se allegó la providencia de tal regulación del 28 de julio de 2016, donde se evidencia que la misma la realizó el precitado Despacho.

3º. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, por lo que es pertinente rechazarla por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem como en efecto,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, previa anotación en el sistema. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) ahí se encuentran las actuaciones registradas, los memoriales allegados y el expediente digital (el link donde accederse corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 018 del 4 de febrero de 2021

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f2897a6bbfaa6f3ec7c40c419ba512f73ef4a3ee1a2cd779842c11bc5229cb

Documento generado en 03/02/2021 02:47:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**